

REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No.

18 19 DEL 2008

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por UNITEL S.A. E.S.P., contra la Resolución CRT 1751 de 2007"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades y en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994, el artículo 37 del Decreto 1130 de 1999 y según lo previsto en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que mediante la expedición de la Resolución CRT 1751 de 2007, la CRT impuso la servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCL de TV CABLE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. en adelante TV CABLE en el municipio de Palmira y la red de TPBCL y TPBCLE de UNITEL S.A. E.S.P. en adelante UNITEL en el municipio de Palmira y el Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante comunicación de radicación interna No.200732805, **UNITEL**, a través de su Apoderado Especial interpuso recurso de reposición contra la mencionada Resolución.

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo y los artículos 113 y 114 de la Ley 142 de 1994, el recurso presentado por **UNITEL** cumple con los requisitos de Ley, por lo que deberá admitirse y se procederá a su estudio, siguiendo el mismo orden propuesto por el impugnante:

gino W

8

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente solicita sea revocada la decisión contenida en la Resolución CRT 1751 de 2007, pues según lo expuesto en su escrito de reposición no se cumplieron en su totalidad los requisitos de que trata el artículo 4.4.2. de la Resolución CRT 087 de 1997, en relación con los siguientes puntos:

2.1. Sobre los Nodos de Interconexión. Numeral tercero del artículo 4.4.2. de la Resolución CRT 087 de 1997.

En relación con este punto el recurrente menciona que si se hace un examen de la solicitud presentada por TV CABLE ante UNITEL para el acceso, uso e interconexión entre las redes en cuestión¹, se observa que en el anexo Tabla No 1B, TV CABLE únicamente expresa que el punto de interconexión del operador interconectante es Calle 15 No 32-591 ACOPI-YUMBO, lo que corresponde a una ubicación geográfica no específica, cuestión que igualmente aparece descrita en los considerandos de la Resolución CRT 1751 de 2007. Seguidamente UNITEL menciona que la solicitud hubiése sido "correcta" si TV CABLE hubiera identificado en los siguientes términos el punto de interconexión: "DDF de la central situada en la calle 15 No 32-591 Acopi-Yumbo"

Consideraciones de la CRT

En relación con este cargo, debe en primer lugar aclararse que con el fin de ser consistentes con los requisitos jurisprudenciales para atender en debida forma el derecho de petición, esto es, analizar el fondo del asunto y no mantenerse en la forma del requerimiento, corresponde a la autoridad administrativa analizar de manera integral la solicitud de imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión presentada a consideración de la CRT por parte de TV CABLE.

Así las cosas, aún cuando la información a la que hace referencia UNITEL en su recurso, no se encuentra relacionada en la Tabla 1B, ello no puede desconocer que en el numeral 4.3 de la solicitud de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión presentada ante la CRT por TV CABLE², se indica expresamente que: "TV CABLE se conectará en el nodo de UNITEL denominado "ACOPI" localizado en la calle 15 No. 32-591 ACOPI-YUMBO efectuando el transporte de tráfico de TPBCL entrante y saliente de su red desde el nodo "TVC 2" hasta el DDF de la central vinculada a dicho nodo. Dicho tráfico incluye el tráfico correspondiente a los abonados de la red TPBCLE de UNITEL". (subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, se encuentra que la solicitud presentada por **TV CABLE**, cumplió con los requisitos establecidos por la regulación en su solicitud de interconexión provisional y que no hay lugar a confusión alguna sobre la ubicación geográfica específica donde se llevará a cabo la interconexión de las redes.

En consecuencia, el cargo formulado por UNITEL no procede.

2.2. Especificaciones técnicas de las Interfaces. Numeral 4 del artículo 4.4.2. de la Resolución CRT 087 de 1997.

El recurrente menciona que la CRT, en la resolución recurrida, realizó una interpretación subjetiva de la solicitud presentada por **TV CABLE** con el fin de que aquélla se ajustara a los presupuestos contenidos en el artículo 4.4.2. de la Resolución CRT 087 de 1997. En relación con lo anterior manifiesta que la solicitud de **TV CABLE** tampoco cumplía con lo establecido en el numeral 4 del artículo 4.4.2., especificaciones técnicas de las interfaces, dado que la solicitud no informa "como se llevará a cabo el enrutamiento alternativo" de conformidad con el artículo 4.2.2.12 de la Resolución CRT 087 de 1997.

Solicitud de Acceso, Uso e Interconexión presentada por TV CABLE ante UNITEL el 17 de julio de 2007.
 Expediente 300-4-2-156. Folio 24



Agrega el recurrente que la solicitud de acceso, uso e interconexión de TV CABLE, se limita a referenciar la bidireccionalidad del nodo de TVC hacia y desde Acopi, pero en ningún momento especifica la ruta de desborde o ruta alterna, con el fin de garantizar la prestación del servicio en todo momento, cuestión que ha sido ordenada por la CRT en pasadas imposiciones de servidumbre de acceso, uso e interconexión, al respecto cita la Resolución CRT 994 de 2004.

1819

Consideraciones de la CRT

En relación con este cargo es de señalar en primer lugar que el artículo 10 del Código Contencioso Administrativo establece que cuando para dar trámite a una actuación administrativa se requiera el cumplimiento de requisitos especiales, éstos deben ser conocidos de antemano por los interesados³. En el caso particular de las solicitudes de servidumbre de acceso, uso e interconexión la regulación de carácter general expedida por la CRT contempla que las mismas deben remitirse con el lleno de los requisitos contenidos en el artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997, no siendo posible ni para la autoridad administrativa, ni para los operadores a los que se les demanda interconexión, exigir el cumplimiento de requisitos o trámites adicionales.

En este orden de ideas, debe mencionarse que dentro de los requisitos contenidos en el artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997, no se hace referencia al Plan de Enrutamiento Alternativo, como lo menciona el recurrente. En efecto, al analizar el artículo en comento se evidencia que en el mismo se hace referencia general a los Planes Técnicos Básicos, los cuales fueron definidos por el Decreto 025 de 2002, el cual no incluye un plan de enrutamiento alternativo.

De otro lado, es de recordar que la CRT al momento de imponer servidumbre provisional, lo hace estableciendo las condiciones mínimas que deben ser aplicadas por los operadores y que existe una obligación expresa de los operadores de cumplir con todos los aspectos técnicos que garanticen el interfuncionamiento de sus redes⁴. Es así como se tiene que el enrutamiento alternativo está definido por la UIT-T⁵:

"Enrutamiento alternativo: Designación, de acuerdo con ciertas reglas, del haz de circuitos que ha de tomarse en el caso de que en el haz de encaminamiento normal no haya un circuito disponible para una determinada tentativa de llamada."

En este sentido, debe recordarse que la CRT en el acto de imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión establece las reglas mínimas necesarias para que la interconexión entre en operación, razón por la cual y dando cumplimiento a lo establecido en la regulación en el artículo 4.2.2.12 de la Resolución CRT 087 de 19976, se dispuso en el numeral 3.2 del Anexo II (Condiciones Técnicas) que "las partes, a través del CMI, deberán establecer mecanismos para disponer de una facilidad de desborde, con base en las mediciones del tráfico cursado a través de la interconexión y los índices de disponibilidad de la misma." Lo anterior resulta distinto de lo decidido en la Resolución CRT 994 de 2004 citada por el recurrente, caso en el cual la CRT impuso

Resolución CRT 087 de 1997 "ARTICULO 4.2.2.12. DISPONIBILIDAD DE DESBORDE. La red debe disponer de la facilidad de desborde, de acuerdo a las recomendaciones UIT-T E.521 y E.522 y, por lo tanto, cuando un nodo no encuentra un circuito libre para encaminar una comunicación por una ruta directa, debe dirigir automáticamente esta llamada hacia otra ruta alternativa y así sucesivamente. Para el efecto, no puede encaminarse una comunicación por un nodo de tránsito ya atravesado. El orden de selección de las rutas alternativas se debe basar en los criterios técnico económicos más eficientes."



mi



³ ARTICULO 10 Código Contencioso Administrativo. REQUISITOS ESPECIALES. Cuando la ley o los reglamentos exijan acreditar requisitos especiales para que pueda iniciarse o adelantarse la actuación administrativa, la relación de todos éstos deberá fijarse en un lugar visible al público en las dependencias de la entidad.

Los funcionarios no podrán exigir a los particulares constancias, certificaciones o documentos que ellos mismos tengan, o que puedan conseguir en los archivos de la respectiva entidad.

^{*} Resolución CRT 087 de 1997 "ARTICULO 6.6.5. OBLIGACION DE LOS OPERADORES DE TPBC DE ATENDER LAS NORMAS TECNICAS OFICIALES PARA LAS REDES. Los operadores de TPBC en la construcción, instalación, operación, ampliación, ensanche, renovación e interconexión de redes, cumplirán con los planes de señalización, numeración, enrutamiento y sincronización vigentes en el momento de adelantar estas acciones, sin perjuicio de la aplicación de las normas y recomendaciones técnicas pertinentes de la UIT, y de aquellas incluidas en los tratados internacionales aprobados y ratificados por Colombia. (...)"

Recomendación UIT-T U.140 Definiciones de términos técnicos esenciales relativos a conmutación y señalización telegráficas.

de manera definitiva las condiciones de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCLE de ERT y la red de TPBCLE de TELEPALMIRA.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que en el caso que aquí se analiza, además de establecer la obligación en cabeza de los operadores de generar las condiciones para la definición de las condiciones de desborde, la interconexión impuesta tiene una configuración de la red de transporte metropolitano indicada por TV CABLE en su solicitud de interconexión⁷, que está conformada por anillos implementados con tecnología SDH, y será sobre esta red que se transportará el tráfico de TPBCL entre los nodos de interconexión definidos lo cual, como la CRT lo ha explicado en oportunidades anteriores, rodea de las seguridades necesarias a la interconexión entre TV CABLE y UNITEL.

Por las razones anteriormente expuestas, no procede el cargo.

2.3. Características técnicas de los Equipos. Numeral 8 del artículo 4.4.2. de la Resolución CRT 087 de 1997.

Finalmente el recurrente menciona que el numeral 12 de la solicitud de acceso uso e interconexión de **TV CABLE** no desarrolla la relación de características técnicas de los equipos de transmisión, como lo entendió la CRT en la resolución recurrida. La solicitud de **TV CABLE** se limita a realizar una breve descripción de las características de conmutación, pero no contiene el detalle de las características técnicas de los equipos de transmisión tal y como lo prevé la regulación actual.

Consideraciones

En lo que respecta al contenido de las características técnicas de los equipos de transmisión, asociados al nodo de acceso al punto de interconexión, la solicitud presentada por CABLE cumple a cabalidad⁸ con el requisito consagrado por el numeral 8 del artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997, que hace referencia a las "Características técnicas de los equipos de conmutación y transmisión asociados al nodo de acceso a la interconexión".

En efecto, en la solicitud presentada por **TV CABLE** se realizó una descripción del equipo de conmutación, e incluye un diagrama técnico⁹ que muestra que la transmisión entre los nodos de interconexión de TCB – **TVC 2**- y la central telefónica del otro operador (definidos en la gráfica como A y B) – **UNITEL** para este caso- se soporta en anillos SDH, dentro de los cuales utiliza el equipo *Media- Gateway* en la red de transmisión. Así mismo, **TV CABLE** hizo referencia a la tecnología y las interfaces de interconexión a utilizar en los numerales 7.1 y 8.1 de su solicitud de imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión, con lo cual completa la descripción requerida.

Teniendo en cuenta lo antes indicado, el cargo no procede.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Admitir el recurso de reposición interpuesto por UNITEL S.A. E.S.P., contra la Resolución CRT 1751 de 2007.

ARTÍCULO SEGUNDO. Negar las pretensiones del recurrente y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la Resolución CRT 1751 de 2007, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Expediente 300-4-2-156. Folio 35.



⁷ Expediente 300-4-2-156. Folios 34-35.

Folio 34 del Expediente Administrativo 3000-4-2-155.

Continuación de la Resolución No. de 31 MAR 2008 Hoja No. 5 de 5 ARTÍCULO TERCERO. Notificar personalmente la presente Resolución a los representantes legales de TV CABLE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y de UNITEL S.A. E.S.P., o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa. Dada en Bogotá, D.C. a los 3 1 MAR 2008 **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** OWD MARIA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA CRISTHIAN OMAR LIZCANO ORTIZ Presidente Director Ejecutivo C.E. 19/03/08 Acta 587 C.E.E. 26/03/08 S.C. 28/03/08 Acta 182 Expediente 3000-4-2-156 ZGY/LMD/ISM